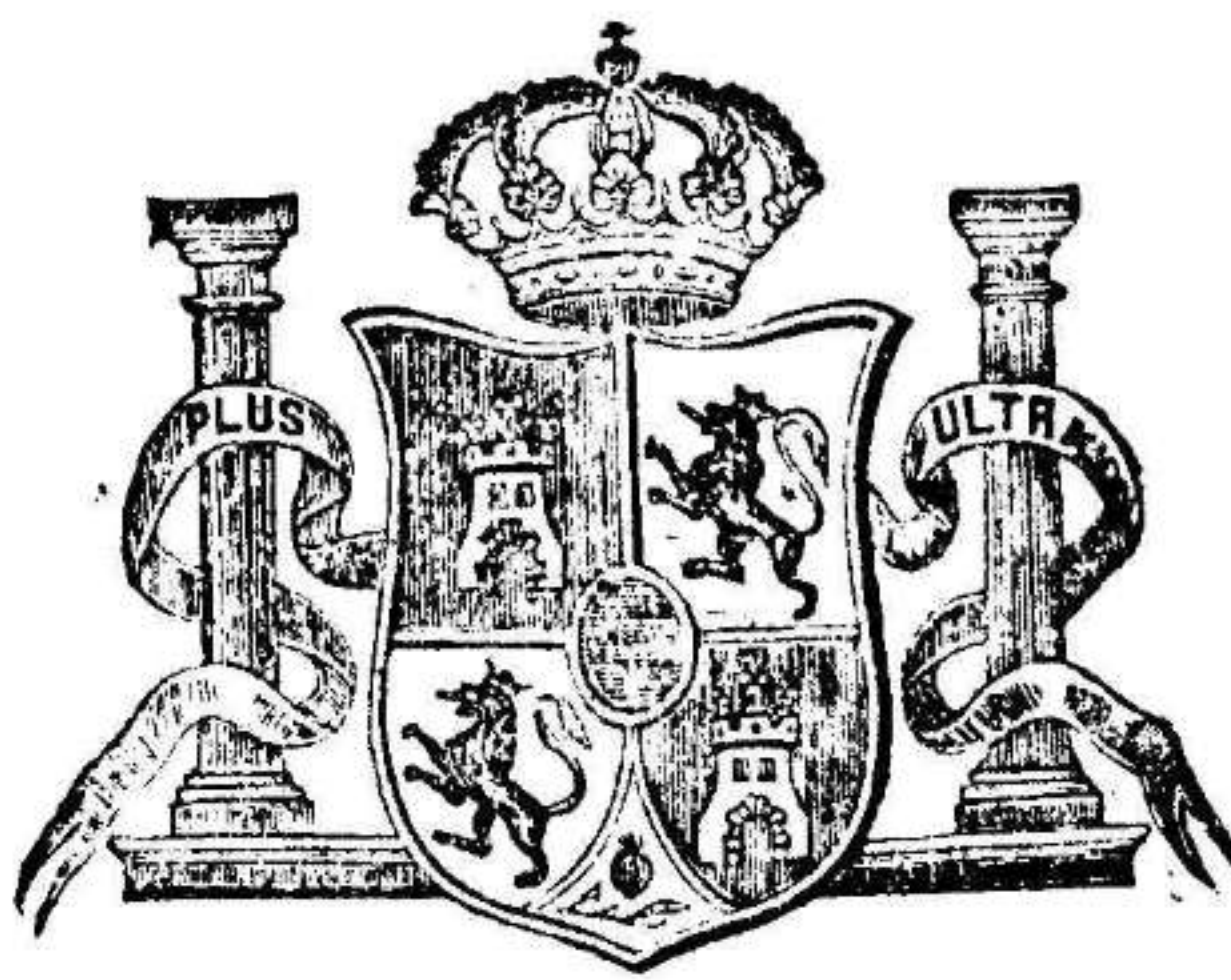


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 25 de Junio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR N.º 138.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Bibiano Pérez Mínguez, de 13 años de edad, el cual llevaba una capa de pastor de paño basto, en encarnados, pantalón de mezcla negro, chaqueta de paño Astudillo, blusa azul con rayas blancas y zapatos gordos con tachuelas; cuyo individuo desapareció de la casa de Lorenzo Merino Revuelta.

Caso de ser habido será puesto á disposición del Alcalde de Manquillos.

Palencia 24 de Junio de 1901.

El Gobernador interino,
Evilasio Yagüez.

CIRCULAR N.º 139.

Según me comunica el Alcalde de Berzosa, en la casa del vecino de aquel distrito D. Blas Berzosa Ruíz, se halla recogida una yegua de las señas siguientes: edad seis años, pelo rojo, alzada siete cuartas, crin corta, cola hasta los corbejones, paticalzada del pié derecho y una estrella pequeña en la frente.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de su dueño.

Palencia 24 de Junio de 1901.

El Gobernador interino,
Evilasio Yagüez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por el mozo Antonio Rodríguez Ortíz, el expresado Consejo ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el Consejo el adjunto expediente, relativo al mozo Antonio Rodríguez Ortíz, del reemplazo de 1897, por el cupo de Abla (Almería).

Exceptuado dicho mozo en el año de su reemplazo y en los tres siguientes, por ser hijo único, en sentido legal, de viuda pobre, y declarado soldado en la última revisión por tener ya á la sazón un hermano mayor de diez y siete años, alegó entonces excepción física, sobrevenida á causa de una caída reciente; y comprobada facultativamente la existencia de enfermedad comprendida en la clase 2.ª, orden 4.º, núm. 47 del cuadro de inutilidades físicas, la Comisión mixta acordó declararlo inútil temporalmente. Pero al propio tiempo la misma Comisión indicó que, ó debe señalarse al mencionado mozo la obligación de presentarse á reconocimiento en los tres sucesivos llamamientos, ó para declararle totalmente excluido del

servicio activo es preciso que como tal soldado lo declare inútil el ramo de Guerra, acerca de lo cual dió cuenta á V. E. para la resolución más conveniente.

Los Centros de ese Ministerio opinaron que resultaría un grave perjuicio para el interesado si hubiese de sufrir otras revisiones, y pedido informe á la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, lo emitió en el sentido de que, conforme á lo prevenido en el art. 83 de la ley de Reclutamiento vigente, el mozo de quien se trata está en la obligación de presentarse á sucesivos reconocimientos hasta sufrir, respecto de su exención física, los cuatro que dicho texto legal exige.

V. E. se sirve hacer observar á continuación del informe de la Sección que, de aceptarse el criterio de ésta, resultaría que el mozo, después de sufrir las revisiones correspondientes á su excepción legal, habría de someterse á otras tantas por la física que le ha sobrevenido, y, aun en el caso de sobrevenirle otra ú otras nuevamente, tendría cada una que ser revisada durante tres años. lo que hará que el número de éstos que se le exigiesen para pasar á la segunda reserva sea mucho mayor que el de seis que la ley señala á los que sirven en activo ó son declarados soldados condicionales, siendo así que el espíritu de dicha ley, según el final del párrafo segundo del art. 83, es que los excluidos temporalmente, aunque cesen los motivos de su exclusión, completen, entre el tiempo en que la disfruten y el que han de servir en activo, los referidos seis años, sin exceder de ellos; advierte además V. E. que en todo caso, lo más que podría sufrir este mozo, se-

rían dos revisiones, y las necesarias los que se hallasen en igual ó semejante caso, hasta completar los seis años de situación activa, pero nunca ninguna más pasado ese período; y ordena V. E. que, con estas observaciones se remita el expediente á informe del Consejo en pleno.

El Consejo ha examinado este expediente con el mayor detenimiento, y observa que, aun prejuzgada la cuestión motivo de aquél, y aun cuando ha podido V. E. resolver por sí sin otros esclarecimientos, sin duda alguna, V. E. desea que el Consejo establezca lo que considere como la verdadera doctrina legal aplicable al asunto.

La Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo tuvo como base de su informe el texto del art. 83, número 2.º, inciso 2.º, de la vigente ley de Reclutamiento, según el cual, los mozos que fuesen declarados inútiles temporalmente ingresarán en los respectivos depósitos, con la obligación de presentarse para ser reconocidos y observados en la época de clasificación de cada uno de los tres llamamientos sucesivos, y si el cuarto año resultasen inútiles para el servicio, se les expedirá el certificado de que se hace mérito en el núm. 3.º del art. 80; y si, por el contrario, en alguno de dichos años fuesen conceptuados útiles, se reformará su clasificación, declarándolos soldados, y se incorporarán con los mozos del primer llamamiento, abonándoseles el tiempo transcurrido para completar el de seis años en situación activa, debiendo servir por lo menos un año en Cuerpo activo.

Entendía la Sección que, concebido este texto en términos generales, el propio texto es de todo punto apli-

cable al caso del expediente, pues si quiera el mozo de que se trata haya sufrido ya cuatro revisiones, de todas suertes no ha alegado su imposibilidad física hasta la revisión última, y, en rigor, respecto de aquella causa de exención del servicio necesita ser sometido al mismo número de revisiones que si la hubiera alegado en el año de su reemplazo.

A juicio del Consejo, no contradice estas razones de su Sección de Gobernación la observancia de V. E., suponiendo que podrían sobrevenir al mozo aludido otra ú otras excepciones después de la que ha motivado la consulta. El caso propuesto es ya bien anormal é imprevisto en la ley, y no puede admitirse, como regla de buena interpretación, el extremar aquella anomalía, pues ésta no se ha presentado hasta ahora en la larga práctica de la ley, y no es probable que se dé caso más raro todavía que el ya ocurrido, como que afortunadamente son infrecuentes semejantes supuestos, por decirlo así, de patología legal. Por ésto es inadmisibles, en términos generales, la interpretación llamada *ad absurdum*, toda vez que, si con frecuencia resultase el absurdo en la aplicación de la ley, se seguiría inmediatamente la revocación ó reforma de ésta, y no manifiesta V. E. que haya ocurrido esta necesidad con la ley, aplicable al presente caso, acreditada por repetida aplicación desde hace muchos años.

Especialmente en el caso actual, es evidente la improcedencia de aplicar dicho procedimiento á la interpretación de la ley, porque no puede ocurrir, como V. E. supone, que por la necesidad de sujetar al mozo aludido á sucesivas revisiones, se le exija para pasar á la segunda reserva mayor número de años que el de seis que la ley señala á los que sirven en activo ó son declarados soldados condicionales. Aquella prolongación de años de la primera reserva no ha podido jamás estar en el ánimo de la Sección de Gobernación de este Consejo, como que la Sección había de tener presente, que debiendo los mozos pasar á la segunda reserva á los seis años, el mozo de que se trata, y cualquiera otro en su caso, pasará á esa segunda situación, sin perjuicio de sufrir en ella las revisiones necesarias y de los efectos que estas revisiones pudieran causar para la aplicación de la ley.

Quiere ésta, en todo caso, y sin excepción (párrafo segundo del art 83), que los excluidos temporalmente por defecto físico sean reconocidos durante cuatro años para que, si en alguno de ellos fueren conceptuados útiles, se incorporasen á filas, *debiendo servir por lo menos un año en Cuerpo activo*. Pues esta exigencia no podría tener eficacia alguna sin las cuatro revisiones legales, y éstas han de verificarse aun cuando el mozo pase, por haber transcurrido seis años desde su llamamiento á la se-

gunda reserva; porque la ley, en el citado artículo, abona el tiempo transcurrido en observación para completar el plazo de seis años en situación activa; pero exige siempre, si de alguna revisión resulta la utilidad del mozo, el servicio por lo menos de un año en Cuerpo activo, según ya queda arriba subrayado, y no es contrario á la ley que un mozo al que ya corresponde por el transcurso de los seis años pasar á la segunda reserva, vuelva á filas, pues el art. 150 de la propia ley lo prevé, mandando que vuelva á filas para completar el tiempo que ha correspondido á los de su llamamiento el individuo que alegó excepción estando sirviendo, si sujeto á revisión el tiempo que le falta para pasar á la situación de primera reserva, cesare la causa de su excepción, si quiera sea en el último de esos años y cuando ya entre en situación de segunda reserva.

Esto mismo ha de ocurrir al exceptuado fuera de filas que en cualquiera de las cuatro revisiones á que está obligado, resulte útil; es decir, que aunque la utilidad aparezca estando ya el mozo en segunda reserva, ha de volver á filas para extinguir en activo el año que por lo menos exige la ley.

Por otra parte, sin esta solución, el caso del expediente conduciría verdaderamente al absurdo que V. E. pretende evitar, porque si á tenor de la ley (art. 83 y 80) solamente después de cuatro revisiones ha de expedirse á los excluidos temporalmente por defecto físico el certificado correspondiente de exclusión; si los que alegaron excepción física en los años siguientes de su llamamiento no pueden sufrir las cuatro revisiones indicadas, sino sujetándoles á ellas después de la primera alegación de la excepción; y si tales individuos no podrían ser declarados inútiles por el ramo de Guerra por que no han entrado bajo su jurisdicción, claro es que, no cumpliéndose las cuatro revisiones, si quiera los mozos estén ya en la segunda reserva, se daría el supuesto de un individuo que es inútil, pero á quien no puede expedirse legalmente certificado de inutilidad, ó que es útil y habría eludido sin derecho la obligación de servir en activo por lo menos un año.

Ante semejantes resultados de no haber términos hábiles para cumplir la ley ó consentir su infracción, es obvio que debe aplicarse el precepto legal, según el Consejo deja indicado, y por tanto, el Consejo reproduce en este lugar totalmente el informe de su Sección de Gobernación, entendiéndose que, conforme á lo prevenido en el art. 83 de la ley, el mozo Antonio Rodríguez Ortíz, y los que se encuentren en igual ó análogo caso están en la obligación de presentarse á sucesivos reconocimientos hasta sufrir respecto de su exención física los cuatro que dicho texto legal exige, aun cuando pase á la segunda reserva, transcurridos los seis años

desde su llamamiento, para destinarlos á Cuerpo activo durante un año si apareciesen útiles, ó para expedirles certificado de exclusión si resultaren inútiles.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1901.—S. Moret.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Almería.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cualedro, decretada por V. S. en 15 de Abril último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 del corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cualedro, decretada por el Gobernador civil de Orense en 15 de Abril último; y

Resultando que á instancia del vecino de Cualedro D. Luís Taboada, que acudió al Gobernador civil manifestando que dicho Ayuntamiento se halla funcionando ilegalmente, porque procesado y suspenso el anterior, y sobreseída libremente la causa, los Concejales no han podido volver al ejercicio de sus cargos por la resistencia de los últimos, y que dicha Corporación se halla en descubierto por contingente provincial por la suma de 6.786 pesetas 84 céntimos, así como que tiene sin proveer la plaza de Médico municipal, el Gobernador, creyendo que los hechos expresados constituyen las responsabilidades determinadas en el art. 180 de la ley Municipal, acordó suspender al Ayuntamiento nombrando Concejales interinos, y para los efectos de la responsabilidad criminal remitir al Ministerio fiscal la denuncia con todos los antecedentes:

Resultando que los interesados interpusieron recurso de alzada para ante este Ministerio, pidiendo se deje sin efecto la suspensión y se les reponga en sus cargos, fundándose en que no opusieron resistencia á dar posesión á los Concejales propietarios, cuya causa se ha sobreseído, y que no hicieron requerimiento de ninguna especie para volver al ejercicio de su cargo; que es cierto existen algunos débitos, debidos á la falta de ingresos, pendientes de cobro, y que la falta de provisión de la plaza de Médico se debe á no existir desde hace muchos años quien quiera residir en el pueblo, por lo apartado de la localidad, prestando el servicio Médicos de lugares vecinos:

Resultando que elevado el expediente á la Superioridad, la Subse-

cretaría de ese Ministerio propone se alee la suspensión acordada; y

Considerando que no se justifican en el expediente los cargos formulados, que sirvieron de base á la providencia del Gobernador, especialmente los de resistencia á dar posesión á los Concejales propietarios, y el de falta de asistencia médica;

La Sección opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Orense, á que este expediente se refiere; pero subsistiendo en cuanto á la reposición de los Concejales propietarios.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1901.—S. Moret.—Señor Gobernador de Orense.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Monterrey, decretada por V. S. en 22 de Abril último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 del corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 3 de Junio corriente se consulta á la Sección de Gobernación y Fomento en el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Monterrey, decretada en 22 de Abril último por el Gobernador civil de Orense:

Resultando que el Gobernador decretó la suspensión de los individuos que componían el Ayuntamiento y del Secretario, nombrando Concejales interinos, sin más justificación que una instancia presentada por D. Bernardo González Hernández denunciando que el 5 por 100 para partidas fallidas que se incluye en los repartimientos vecinales y de consumos no ingresaba en arcas municipales, alegando asimismo el González que el Ayuntamiento adeudaba al Estado 1.723 pesetas por cédulas y aprovechamientos forestales, y 1.507 á la Diputación por contingente provincial, cuyos dos últimos adeudos se justificaban con las certificaciones oportunas:

Resultando que D. Facundo Rodríguez Lama, Alcalde suspenso y los demás Concejales y Secretario de la Corporación, acudieron á V. E. en 26 de Abril pidiendo que se revocase el acuerdo del Gobernador civil, cesando los Concejales y Secretario interinos, y al efecto alegaron que la deuda de aprovechamientos forestales la tenían satisfecha, acompañando varios documentos expedidos por el Ingeniero Jefe de Montes para justificarlo; y que respecto de la deuda por contingente, no era siempre posible á los Ayuntamientos satisfacerla oportunamente, exponiendo además que el cargo relativo al 5 por

100 que no ingresaba en Caja era completamente gratuito:

Resultando que la Subsecretaría informó que procedía levantar la suspensión por no justificarse debidamente los cargos:

Considerando que el cargo relativo á malversación del 5 por 100 de partidas fallidas no se justifica en manera alguna, pues fué una mera afirmación del denunciante, y por consiguiente, no debió servir de fundamento á la providencia gubernativa:

Considerando, respecto de las deudas por contingente provincial y aprovechamientos forestales, que en este caso tampoco justificaban la suspensión, con arreglo á los artículos 183 y 189 de la ley Municipal, máxime cuando el Gobernador no instruyó el expediente oyendo á los Concejales antes de dictar la providencia apelada;

La Sección es de dictamen que procede revocar la providencia del Gobernador civil de Orense, y reponer en el ejercicio de sus cargos al Alcalde, Concejales y Secretario suspensos del Ayuntamiento de Monterey.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1901.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de Orense.

(Gaceta del día 23 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente instruido para la modificación del epígrafe núm. 10, clase 4.^a, de la tarifa 1.^a, unida al reglamento de la contribución industrial, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de esta Corte, en instancia fecha 11 de Diciembre del pasado año 1900, solicita que el epígrafe 10 de la clase 4.^a de la tarifa 1.^a se adicione de modo que queden en él facultados para la venta al por mayor de efectos de escritorio los vendedores de papel de todas clases, cartulinas y cartones á que hoy se refiere dicho epígrafe. Se trata con esta petición, según se afirma en la instancia referida, que se mantenga el criterio que constantemente se viene siguiendo en la práctica, que se ponga en armonía con el cita-

do epígrafe 18 de la clase 8.^a de la tarifa 1.^a, en virtud del cual están facultados los vendedores al por menor de papel para la venta de objetos de escritorio, por no ser racional ni justa la diferencia, y que en su virtud se dejen sin efecto los expedientes instruidos por defraudación á los industriales comprendidos en el número 10 de la clase 4.^a de la repetida tarifa por la venta de objetos de escritorio, los cuales objetos no tienen epígrafe especial, ni deben estimarse como quincalla y bisutería, atendido su uso.

Remitida la instancia á la Delegación de Hacienda de la provincia, en el primer informe aparecen contradichas las afirmaciones de los recurrentes, por entender que en la mayoría de los casos los objetos de escritorio en cuya composición entran metales, son objetos que, atendido el concepto y definición de la palabra, deben ser calificados como quincalla, y se propone, en consideración á que la venta se limita á los de uso en los escritorios, que se añada una nota al epígrafe 10 de la clase 4.^a, autorizando á los almacenistas de papel para la venta al por mayor de tales artículos con un aumento de cuota que podría ser de un 15 por 100.

La Administración provincial informa en el sentido de que, existiendo clasificada en la clase 8.^a, epígrafe 18 de la tarifa 1.^a, la industria de venta por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio, y en la clase 4.^a, epígrafe 10, la venta por mayor de toda clase de papel, cartulina y cartones, es lógico suponer que existe una omisión en este último, al no consignar la venta por mayor de tales objetos, deficiencia que debe subsanarse, dado el criterio expansivo del art. 17 del reglamento de la contribución industrial.

De igual parecer ha sido la Delegación y también la Dirección general de Contribuciones en su informe de 28 de Febrero último, en el que se propone á V. E. la adición en la forma solicitada por la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, debiendo aplicarse ese criterio á los expedientes incoados por la Investigación de Hacienda.

Y en tal estado el asunto, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 15 del reglamento del ramo, se ha servido V. E. consultar el parecer de este Consejo.

El Consejo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que no existe epígrafe alguno en que taxativamente se clasifique la venta aislada y como industria especial de objetos de escritorio, los cuales, cuando son vendidos al por menor, aparecen en las tarifas englobados y formando un todo con la industria de venta de papel de todas clases:

Considerando que siendo ésto así no es justo ni racional se establezca diferencia ninguna entre industriales de los mismos géneros, pero que

operan con mayor amplitud y de conformidad á lo prevenido en el art. 24 del reglamento vigente, como son los clasificados en el núm. 10 de la clase 4.^a de la tarifa 1.^a en relación con los clasificados en el núm. 18 de la clase 8.^a de la misma tarifa:

Considerando que á gran parte de los objetos de escritorio no se puede dar rectamente la calificación genérica de «quincalla», ni por su uso ni por la materia ó materias de su composición, aun cuando en algunos se empleen los metales de la quincallería fina y ordinaria, pues de aplicar ese criterio como base de clasificación, deberían tributar la mayor parte de los vendedores ó industriales por los números 7 y 8 de las clases 1.^a y 3.^a de la tarifa 1.^a; y

Considerando que, según consta en el expediente, han sido resueltos con igual criterio que el propuesto por la Dirección general otros expedientes análogos, haciendo para ello (como en el presente procede) aplicación del criterio y reglas contenidos en los artículos 16 y 17 del reglamento de la contribución industrial;

El Consejo, de conformidad con lo propuesto á V. E. por la Dirección general de Contribuciones, opina que procede redactar el epígrafe 10 de la clase 4.^a de la tarifa 1.^a en la siguiente forma: «Vendedores de papel de todas clases, cartulinas, cartones y demás objetos de escritorio», debiéndose aplicar este criterio desde luego á los expedientes á que se refiere la reclamación de la Cámara de Comercio de esta Corte.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1901.—Urzaiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del día 9 de Junio.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Arturo Isla Herrero, vecino de Reinosa (Santander), según cédula personal núm. 1.150 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y veinte minutos de la mañana del día 19 de Junio de 1901, una solicitud de registro de cuarenta pertenencias para la mina de hierro titulada «La Osa», sita en término municipal de Redondo, Ayuntamiento del mismo, al sitio llamado Peña Mesada y Peña Orbó. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el

pico más alto de la citada Peña Mesada ú Orbó, ó sea el punto de partida de la mina Niña, desde donde se medirán 200 metros al Norte, que se pondrá la 1.^a estaca; de ésta al Este se medirán 200 metros, se colocará la 2.^a estaca; de ésta al Norte se medirán 800 metros, se colocará la 3.^a estaca; de ésta al Oeste se medirán 500 metros, se colocará la 4.^a estaca; de ésta al Sur se medirán 800 metros, se colocará la 5.^a estaca, y de ésta al punto de partida se medirán 300 metros, quedando de este modo cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento setenta y siete pesetas sesenta y cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 24 de Junio de 1901.—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Rafael Rubiera Martínez, en nombre de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, vecino de Barruelo de Santullán, según cédula personal núm. 392 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y treinta minutos de la mañana del día 21 de Junio de 1901, una solicitud de registro de veintisiete pertenencias para la mina de hulla titulada «San Antonio», sita en término de Revilla, Ayuntamiento de Barruelo de Santullán; lindante al Suroeste y Sureste con terreno franco y al Nordeste y Noroeste con las minas Mariana y Mercedes, propiedad de la referida Compañía. Verifica la designación en la forma siguiente:

Partiendo de la fuente calar sita en el lugar de este nombre del término de Revilla y en dirección Noroeste se medirán 60 metros, colocando en este punto la 1.^a estaca; desde ésta y en dirección Suroeste se medirán 215 metros, situando en este punto la 2.^a estaca ó mojón; desde ésta y en dirección Suroeste se medirán 1.100 metros, colocando la 3.^a estaca; desde ésta en dirección Nordeste se medirán 200 metros, colocando la 4.^a estaca; desde ésta en dirección Noroeste se medirán 600 metros, colocando la 5.^a estaca; desde ésta y en dirección Nordeste se medirán 100 metros, colocando la 6.^a; desde ésta en dirección Noroeste se medirán

500 metros, colocando la 7.^a estaca, y por último desde este punto y en dirección Suroeste se medirán 85 metros hasta la 1.^a estaca, quedando así cerrado el perímetro de veintisiete pertenencias, superficie de la concesión que se solicita.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento una pesetas sesenta y cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 24 de Junio de 1901.— José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Rafael Rubiera Martínez, en nombre de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, vecino de Barruelo de Santullán, según cédula personal núm. 392 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y treinta minutos de la mañana del día 21 de Junio de 1901, una solicitud de registro de veinte pertenencias para la mina de hulla titulada «Pobre», sita en término de Revilla, Ayuntamiento de Barruelo de Santullán; lindante al Suroeste y Noroeste con terreno franco, al Nordeste con la mina Mariana y al Sureste con la mina Bárbara, ambas propiedad de la referida Compañía. Verifica la designación en la forma siguiente:

Partiendo del mojón número 7 de la mina Bárbara, sito al extremo Norte de la Mata Alonso, del término de Revilla y próximo al límite del prado Volaredo, del término de Barruelo, se medirán 90 metros en dirección Suroeste situando en este punto la 1.^a estaca ó mojón; desde ésta en dirección Noroeste se medirán 1.500 metros, colocando la 2.^a estaca; desde ésta y en dirección Nordeste se medirán 200 metros, colocando la 3.^a estaca; desde ésta en dirección Sureste se medirán 500 metros, colocando la 4.^a estaca; desde ésta y con la dirección Suroeste se medirán 100 metros, colocando la 5.^a estaca; desde ésta en dirección Sureste se medirán 1.000 metros, colocando la 6.^a, y por último, desde este punto y en dirección Suroeste se medirán 10 metros hasta el punto de partida, quedando así cerrado un perímetro de veinte pertenencias, superficie de la concesión que se solicita.

Ha presentado el interesado la

carta de pago correspondiente al depósito de ciento una pesetas sesenta y cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 24 de Junio de 1901.— José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Rafael Rubiera Martínez, en nombre de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, vecino de Barruelo de Santullán, según cédula personal núm. 392 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y treinta minutos de la mañana del día 21 de Junio de 1901, una solicitud de registro de catorce pertenencias para la mina de hulla titulada «Escombrera», sita en término de los pueblos de Porquera y Revilla de Santullán, Ayuntamiento de Barruelo; lindante al Suroeste y Noroeste con terreno franco, al Nordeste con la mina Bárbara y al Sureste con la mina Morena, propiedad de la referida Compañía. Verifica la designación en la forma siguiente:

Partiendo de la 4.^a estaca ó mojón de la mina Morena, sita en terreno de propiedad particular en el término de Porquera, se medirán 400 metros en dirección Noroeste, colocando la 1.^a estaca; desde este punto y en dirección Noroeste se medirán otros 400 metros, colocando la 2.^a estaca; desde ésta y en dirección Sureste se medirán 200 metros, colocando la 3.^a; desde ésta y en dirección Suroeste se medirán 100 metros, colocando la 4.^a estaca; desde ésta y en dirección Sureste se medirán 200 metros, colocando la 5.^a estaca, y por último desde ésta y en dirección Suroeste se medirán 300 metros hasta el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de catorce pertenencias, superficie de concesión que se solicita.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de setenta y siete pesetas ochenta y cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina recla-

men ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 24 de Junio de 1901.— José Joaquín Almeida.

Anuncio.

Por Real orden comunicada por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico con fecha 8 del actual, D. Francisco de Paula Ciriquíán y Moinard cesó del cargo de Fiel Contraste de pesas y medidas de esta provincia por haber sido trasladado con igual empleo á la provincia de Almería, habiendo sido nombrado Fiel Contraste interino Don Francisco Fernández Hontiyuelo, Ayudante de dicha oficina, por Real orden comunicada por la misma Dirección con fecha 21 del mes actual, á quien se prestarán toda clase de preeminencias y derechos que le corresponda á su categoría por las Autoridades de esta provincia.

Palencia 24 de Junio de 1901.—El Gobernador interino, *Evilasio Yagüez*.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

Cédula de citación.

Don Ruperto Ramírez Gómez, Capitán de Infantería, Secretario permanente del Juzgado de instrucción de la Capitanía General de Castilla la Vieja, de la que es Juez el Comandante de Caballería Don Fernando Sanz Trigueros.

Por la presente y de orden de S. S.^a y á efectos de expediente administrativo como consecuencia del inventario hecho al fallecer el Teniente del Regimiento de Caballería de las Villas Don José Sainz Almenariz, se cita de comparecencia ante este Juzgado y Plaza de Valladolid á Doña Florencia Pérez Pérez y á Don Julio Muñoz, viuda y huérfanos respectivamente del Comandante Don Ramón Muñoz Otero, debiendo verificar su presentación ante cualquiera de las Autoridades del punto donde residan, para que éstas se sirvan ponerlo en conocimiento de este Juzgado y surta los efectos que se indican.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Palencia extendiendo la presente cédula con el visto bueno del Juez instructor en Valladolid 20 de Junio de 1901.—Ruperto Ramírez.—V.º B.º—El Comandante Juez instructor, Fernando Sanz.

Ayuntamiento constitucional de Monzón.

Don Sindulfo López Arias, Alcalde constitucional de Monzón.

Hago saber: Que en cumplimiento del párrafo tercero del art. 161 de la ley Municipal vigente, se hallan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento las cuentas municipa-

les correspondientes al año económico de 1898-99 y segundo semestre de 1899, á fin de que examinadas por los vecinos puedan formular las observaciones que en ellas notaren.

Monzón 24 de Junio de 1901.— Sindulfo López.

Ayuntamiento constitucional de Osornillo.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana en el año de 1902, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que dentro de dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones consiguientes.

Osornillo 22 de Junio de 1901.— El Alcalde, Cristóbal Martín.

Se encuentra vacante la plaza de Guarda del ganado mular y asnal, con la asignación anual de treinta y dos fanegas de trigo, que cobrará el que sea agraciado por trimestres vencidos; las solicitudes se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de ocho días.

Osornillo 22 de Junio de 1901.— El Alcalde, Cristóbal Martín.

Ayuntamiento constitucional de Villacidaler de Campos.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento así de rústico y pecuario como de urbano para el año de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer dentro del plazo marcado en el reglamento las reclamaciones que crean justas, pasado este plazo no serán admitidas.

Villacidaler de Campos 19 de Junio de 1901.—El Alcalde, Domingo Hermoso.

Anuncios particulares

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los de invierno y primavera de la dehesa de San Pedro la Yedra, sita en término de Castrillo de Don Juan, para ganado vacuno ó lanar; para tratar del arriendo de los mismos, dirigirse á Antonio Estéban, que vive calle de San Francisco, núm. 6, Palencia, ó al Guarda de la misma Félix Casado, en Cevico Navero. 10—12